



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 27 de Diciembre del 2007.

ANEXO AL P.O. N° 156

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LIX-1086, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

COPY

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1086

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social, con observancia general en el Estado de Tamaulipas, reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias.

2. Para los efectos de esta ley, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiándose la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

3. La presente ley tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los Municipios en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones legales de la materia;
- II. Precisar las autoridades responsables de la función de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones;
- III. Designar las instituciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Honor y Justicia, y fijar las bases del Servicio Policial de Carrera;
- IV. Instituir el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y, en su caso, con la Federación;
- VI. Alentar la participación de la comunidad en materia de prevención, inclusive, constituyendo los órganos o instancias auxiliares en materia de seguridad pública que se requieran;
- VII. Proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales, en torno a la readaptación de los delincuentes; asimismo, en lo que corresponda en tratándose de personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

- VIII. Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;
- IX. Generar en la población conductas de desaliento a la corrupción, la impunidad y toda práctica lesiva, rechazando al delito, sus efectos y sus actores, cómplices o partícipes; y
- X. Determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los miembros de las instituciones de seguridad pública preventiva, en términos de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 2.

1. La aplicación de la presente ley compete a las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban y demás ordenamientos aplicables.
2. El Sistema Estatal de Seguridad se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la ley, tendentes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.
3. Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.
4. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.
5. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTICULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, la función de seguridad pública se entiende como de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, según corresponda, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; para preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto respeto a los derechos humanos y su protección, mediante la prevención de las infracciones, las conductas antisociales y los delitos, incluyendo la administración del sistema penitenciario del Estado, la ejecución de penas por delitos del orden común y la ejecución de las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes; y para brindar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, desastres o cualquier contingencia que atente contra la seguridad de los individuos.
2. El servicio de seguridad pública estatal en la entidad se regirá por lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 4.

1. Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura, del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres órdenes de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos en flagrancia.
2. Es obligación y responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad, integrar una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto los avances de la tecnología.
3. Toda información se conservará de manera permanente e institucional, adicionándole nuevos elementos conforme se requiera.

ARTICULO 5.

El Estado y los Municipios, de acuerdo con sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones entre sociedad y gobierno, que fomenten la cultura de la legalidad en el ámbito de la prevención, asimismo, la corresponsabilidad y la coordinación institucional.

ARTICULO 6.

El titular del Ejecutivo Estatal o quien éste designe, y los Presidentes Municipales podrán celebrar entre sí, o con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con otros Gobiernos Estatales o Municipales del país, con personas físicas o morales, públicas o privadas, los convenios o acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley y cualquier otro dispositivo legal de la materia.

ARTICULO 7.

El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES****CAPITULO I
AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES****ARTICULO 8.**

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Secretario General de Gobierno;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. El Director General de Ejecución de Sanciones;
- VIII. El Director General de Operación Policial;
- IX. El Director de la Policía Ministerial;
- X. El Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente;
- XI. El Director de Protección Civil del Estado;
- XII. El Director de la Academia de Policía del Estado; y
- XIII. Las demás que con ese carácter determine la ley.

ARTICULO 9.

Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Síndicos, en funciones de Ministerio Público;
- IV. Los Directores de Seguridad Pública Municipal;
- V. Los titulares de cada institución policial que hubiere;
- VI. Los Jueces Calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- VII. El titular de Protección Civil; y
- VIII. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 10.

Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y sus derechos.

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES****ARTICULO 11.**

1. El Gobernador del Estado tendrá en todo momento el mando de los cuerpos de seguridad pública estatales; asimismo de los municipales en donde resida habitual o transitoriamente. Al efecto, los titulares de las diversas instituciones de seguridad se asegurarán y serán responsables de su estricto cumplimiento.

2. La policía preventiva y de tránsito municipales estarán bajo el mando del Presidente Municipal. Aquellas acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

3. Previa determinación de los Ayuntamientos, las instituciones de policía preventiva y de tránsito municipales, podrán integrar un sólo cuerpo policial, con la amplitud de las atribuciones que les son propias, denominándose policía municipal.

4. Para los efectos del párrafo anterior, bastará la simple determinación del Cabildo para que un sólo cuerpo policial realice tanto las funciones de policía, como las de tránsito preventivo municipal.

ARTICULO 12.

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y su reglamento;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las políticas de seguridad pública de la entidad;
- VI. Suscribir convenios de coordinación con los poderes del Estado, autoridades federales, de Entidades Federativas, de municipios y de organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Secretario de Seguridad Pública;
- VII. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Ordenar la realización de acciones específicas en la entidad o en determinadas zonas de su territorio;
- IX. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta ley, a través del Secretario de Seguridad Pública en el Estado;
- X. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de las cuestiones de seguridad pública;
- XI. Autorizar a particulares, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, para que presten servicios privados de seguridad en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 13.

Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- II. Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad.

- III. Generar y promover en la población conductas de desaliento a la corrupción, la impunidad y toda práctica lesiva, rechazando al delito, sus efectos y sus actores, cómplices o partícipes;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las dependencias de la administración pública;
- V. Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Proponer y ejercer las políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de programas de prevención del delito;
- IX. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Atender y disponer la resolución de las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, así como aplicar el régimen disciplinario de dichas corporaciones;
- XII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los cuerpos de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;
- XIII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz sociales dictando las medidas administrativas que sean necesarias para ello;
- XIV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;
- XV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo; asimismo, disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;
- XVI. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos penales;
- XVII. Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;
- XVIII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de las corporaciones policiales y de seguridad bajo su mando;
- XIX. Otorgar autorización y, en su caso, suspender o revocar el permiso conferido a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento y desempeño en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas;
- XX. Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales y estatales, de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXI. Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;
- XXII. Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

- XXIV. Ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento para la reintegración social y familiar de las personas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad que incurran en la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes del Estado;
- XXV. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones;
- XXVI. Tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;
- XXVII. Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de reos del orden común para su traslado a su país de origen con objeto de cumplir en éste la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVIII. Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;
- XXIX. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXX. Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXXI. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados del Programa Estatal de Seguridad Pública y demás acciones emprendidas en materia de seguridad pública;
- XXXII. Aprobar las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- XXXIII. Administrar el porte colectivo estatal de armas y suscribir las credenciales para tal efecto, a los integrantes de las instituciones policiales referidas en los términos de la presente ley;
- XXXIV. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública en sus municipios;
- XXXV. Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas sus etapas procesales, de los integrantes de los cuerpos de seguridad de su competencia que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración estatal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda ante la dependencia estatal competente;
- XXXVI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven; y
- XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTICULO 14.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Disponer la realización de un análisis de las condiciones, características y circunstancias imperantes en su Municipio en materia de seguridad pública, para que con apoyo en los programas estatales, regionales o municipales de la materia, se establezcan políticas y lineamientos para garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes. La implementación de estrategias deberá tener continuidad y seguimiento institucional, independientemente de la conclusión del periodo constitucional del que se trate, sin demérito de que se incluyan adiciones o se incorporen nuevos mecanismos que optimicen los servicios de seguridad, previo acuerdo del Ayuntamiento en funciones;
- III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública preventiva con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

- IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en su elaboración en el orden estatal;
- V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de los problemas de la seguridad pública, a través de los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad;
- VI. Nombrar al Director de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley, y que avalen su propuesta. Asimismo, nombrar a todo aquel que realice labores directivas técnicas, operativas o administrativas, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad;
- VII. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado las credenciales para el porte de arma de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública municipal; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 15.

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Asumir el mando y la responsabilidad de las instituciones municipales de seguridad pública;
- II. Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Formular, proponer y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley, y que avalen su propuesta; asimismo, hará lo propio en tratándose de cualquier otro cargo directivo, ya sea operativo, técnico o administrativo, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad pública;
- VII. Autorizar altas, bajas y cambios de adscripción del personal de las instituciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta ley o a los reglamentos respectivos, informando de ello a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Establecer, actualizar y fortalecer el Registro Municipal del Personal de los Cuerpos de Policía y Tránsito. Dicho Registro contendrá: los datos generales de identificación del servidor público; sus huellas dactilares; fotografías de frente y de perfil; tipo sanguíneo; de ser el caso, las señas particulares que tuviera; datos de escolaridad y antecedentes laborales; condecoraciones, estímulos y, en su caso, sanciones merecidas; cursos de actualización recibidos; y, en general, toda información que permita una exacta identificación del servidor público. Igualmente, la información general de su familia y amistades;
- IX. Vigilar que los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública invariablemente consulten los antecedentes de todo aspirante a ingresar a éstas, ante el Registro de Personal de Seguridad Pública, de cuya información dependerá su ingreso. No se autorizará el ingreso a quien tenga antecedentes penales por delito doloso o por mala fama, o hubiese sido dado de baja de otra institución policial por resultar positivo en el examen de detección de uso ilícito de drogas;
- X. Presentar mensualmente o cuando lo solicite, un informe a la Secretaría de Seguridad Pública con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para integrar la estadística delictiva y, además, para adoptar las medidas preventivas necesarias, aprehender en flagrancia y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;
- XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;
- XII. Adoptar las acciones correctivas en caso de funcionamiento insuficiente o ineficiente de las instituciones municipales de seguridad pública;

- XIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos, armamento, vehículos e infraestructura que requieran las instituciones de seguridad pública a su cargo, debiendo utilizarse única y exclusivamente en el fortalecimiento de las tareas de seguridad pública, siendo responsable del adecuado destino de dichos recursos;
- XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;
- XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia en los términos de la ley, y vigilar que éste cumpla con las labores encomendadas sin demora y con apego a la legislación, instruyéndose los procesos interpuestos ante dicho órgano;
- XVI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;
- XVII. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, respecto de las autorizaciones y demás trámites administrativos relativos a la prestación de servicios privados de seguridad;
- XVIII. Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario de Seguridad Pública;
- XIX. Integrar, dentro del término de los primeros seis meses de su gestión, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria. Asimismo, participará dicha información a las instancias estatales de la materia para propiciar la coordinación institucional;
- XX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes o siniestros;
- XXI. Disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes en materia de seguridad pública, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;
- XXII. Mantener estricto control del personal adscrito al área de seguridad, prohibiendo terminantemente que el personal operativo realice labores administrativas y viceversa, así fuera temporal o permanentemente;
- XXIII. Disponer que los bienes muebles, recursos y los vehículos automotores asignados al área de seguridad pública, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se adscriban provisional o definitivamente, tácita o expresamente, directa, indirecta o encubiertamente, a instancia diversa a las propias de seguridad;
- XXIV. Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas las etapas procesales, de los integrantes de los cuerpos de seguridad de su competencia, que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración municipal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda en el presupuesto de egresos; y
- XXV. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 16.

Los Presidentes Municipales, ya sea directamente o por conducto del o los titulares de las áreas de seguridad pública, tienen la obligación de registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la totalidad de la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley.

TITULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I Sección Primera DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 17.

La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva en el Estado, de conformidad con las competencias establecidas, así como la responsable del diseño, ejecución y seguimiento de los programas de vinculación de la sociedad en la materia; la readaptación social de los delincuentes; la instrumentación y aplicación de las

medidas de orientación, protección y tratamiento en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y el conducto de coordinación institucional en las tareas de seguridad con las instancias federales, de otros Estados de la República, y los Municipios.

ARTICULO 18.

1. El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las instituciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley, según corresponda.

2. En caso de incumplimiento impondrán las sanciones establecidas en esta ley a los titulares de las instituciones a su cargo y, en tratándose de instituciones municipales, sugerirá a los Presidentes Municipales lo propio con respecto a los titulares de los cuerpos de seguridad de ese ámbito que hayan incumplido con las disposiciones relativas.

Sección Segunda DEL CONTROL Y LA EVALUACION

ARTICULO 19.

1. A fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las instituciones preventivas estatales y municipales, la Unidad de Contraloría Gubernamental de la Secretaría de Seguridad Pública, aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos.

2. Asimismo, la Unidad de Contraloría Gubernamental verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad Pública.

CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 20.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

- I. La Policía Estatal Preventiva;
- II. La Policía Rural;
- III. La Policía de Seguridad Integral;
- IV. La Policía Especial de Tamaulipas;
- V. Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;
- VI. Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y
- VII. Cualquiera otra que así lo decrete el titular del Ejecutivo Estatal.

2.- Las instituciones policiales previstas en las fracciones I a la IV del párrafo anterior estarán a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado. El Director ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta ley.

ARTICULO 21.

1. Son instituciones preventivas de seguridad pública municipal:

- I. Policía Preventiva Municipal; y
- II. Policía de Tránsito y Vialidad.

2. Tales instituciones pueden cumplir sus atribuciones de manera individual o conjuntamente, coordinadas o unificadas sus atribuciones en un sólo cuerpo policial. La referida disposición recaerá en el Cabildo.

3. Asimismo, se podrán crear instancias policiales de carácter regional.

CAPITULO III DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

ARTICULO 22.

A la Policía Estatal Preventiva, le corresponde:

- I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:
 - a) Carreteras, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;
 - b) Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y
 - c) Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;
- II. Cumplir con los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Conocer, sistematizar, analizar e indagar los elementos criminógenos y las zonas de incidencia delictiva, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;
- IV. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;
- V. Obtener, analizar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones policiales de seguridad pública;
- VI. Participar en auxilio de las autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito, en los casos en que sea formalmente requerida;
- VII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, o a solicitud formal del titular de cualquier institución de seguridad pública que lo requiera;
- VIII. Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;
- IX. Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos no lucrativos, cuando así lo requiera el interés público;
- X. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;
- XI. Apoyar a las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones del Estado, en la ejecución de operativos de revisión, mantenimiento del orden, excarcelaciones o traslado de internos a solicitud de los Centros de Ejecución de sanciones;
- XII. Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes;
- XIII. Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los elementos integrantes de la institución, por conducto de su titular;
- XIV. Sistematizar y, en su caso procesar para su propuesta al Director General de Operación Policial de las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;
- XV. Disponer las previsiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;
- XVI. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley;
- XVII. Dar vista al Consejo de Honor y Justicia sobre las faltas en que incurran los integrantes de su institución policial, a los principios de actuación previstos en esta ley, así como del Reglamento de las Instituciones Policiales Preventivas del Estado. Asimismo, establecerá las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de esta Dirección;
- XVIII. Promover la capacitación de los elementos que integran su institución policial; y

- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV DE LA POLICIA RURAL DEL ESTADO

ARTICULO 23.

A la Policía Rural del Estado, le corresponde:

- I. Cumplir con los programas de trabajo y acciones que al respecto se establezcan por la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Realizar patrullajes y labores de vigilancia preventiva en las áreas rurales del Estado y en las ciudades, cuando así se le requiera, a fin de que se dé cumplimiento a las leyes de observancia general, las leyes sobre medio ambiente y desarrollo sustentable para el Estado y los reglamentos forestales y agropecuarios;
- III. Prevenir la comisión de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, conductas antisociales, delitos y cualquier acto que se pretenda cometer en detrimento de la propiedad agrícola y ganadera, del medio ambiente o de los recursos naturales;
- IV. Auxiliar a las autoridades, cuando se le requiera legalmente, en la investigación de hechos denunciados por cualquier particular en materia agrícola, ganadera o ambiental, que pudieran tipificar algún delito relacionado con esas actividades o el medio ambiente;
- V. Instrumentar campañas y operativos especiales en el área rural para prevenir y combatir el robo de semovientes; el expendio ilícito de bebidas alcohólicas; y la transportación, portación y el uso ilícito de armas de fuego y explosivos;
- VI. Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo custodia, en los términos legales establecidos;
- VII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;
- VIII. Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos no lucrativos, o cuando así lo requiera el interés público;
- IX. Vigilar la observancia de las disposiciones legales sobre medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado, y prevenir y combatir las actuaciones que afecten los recursos naturales en la entidad, en especial la tala ilegal, la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello;
- X. Implementar acciones de inspección, vigilancia y supervisión en áreas naturales protegidas, en coordinación de la autoridad estatal competente y con base en los convenios que al efecto se celebren, en parques estatales, zonas lacustres o cuerpos de agua en el Estado;
- XI. Informar al Secretario y Director General de Operación Policial de las acciones implementadas para llevar a cabo los partes informativos y las estadísticas del delito, por conducto de su Director;
- XII. Participar en operativos en forma coordinada con otras instituciones policiales federales, estatales o municipales, cuando así lo ordene la Dirección General de Operación Policial;
- XIII. Coadyuvar con las diversas autoridades federales, estatales o municipales, para el debido cumplimiento de las leyes de observancia general y sus reglamentos, cuando así lo determine el Director General de Operación Policial;
- XIV. Dar vista al Consejo de Honor y Justicia sobre las faltas en que incurran los integrantes de su Institución, a los principios de actuación previstos en esta ley, así como del Reglamento de las Instituciones Policiales Preventivas del Estado;
- XV. Participar en reuniones de coordinación con las instituciones de los tres niveles de Gobierno, asociaciones agrícolas y ganaderas en materia de seguridad en el medio rural;
- XVI. Participar en las labores de ayuda en tratándose de desastres naturales, actuando en coordinación con las autoridades de los tres niveles de Gobierno, cuando así se requiera;

- XVII. Sistematizar y, en su caso, procesar para su propuesta al Director General de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar;
- XVIII. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes; y
- XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

CAPITULO V DE LA POLICIA DE SEGURIDAD INTEGRAL

ARTICULO 24.

1. La Policía de Seguridad Integral del Estado tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

- I. Bancaria;
- II. Industrial;
- III. Comercial;
- IV. Habitacional,
- V. Institucional;
- VI. Personal; y
- VII. Las que determinen otros ordenamientos legales.

2. A la Policía de Seguridad Integral, le corresponde:

- I. Integrar los expedientes de las personas físicas o morales que soliciten autorización para prestar servicios privados de seguridad, y proponerlos para su autorización al Secretario cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, así como en la Ley de la materia;
- II. Vigilar y sancionar a las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, cuando no cumplan con lo señalado en esta ley, así como en la ley de la materia;
- III. Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de las Delegaciones de Seguridad Integral abiertas en el Estado, vigilando que se cumplan las normas, reglas y disposiciones establecidas;
- IV. Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes en dicha institución;
- V. Proponer al Director General de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;
- VI. Disponer las provisiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;
- VII. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley;
- VIII. Dar vista al Consejo de Honor y Justicia sobre las faltas en que incurran los integrantes de su institución, a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, así como al Reglamento de las Instituciones Policiales Preventivas del Estado;
- IX. Promover la capacitación de los elementos que integran su institución;
- X. Regular la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, conforme lo establece la ley de la materia; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 25.

1. La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.
2. El personal operativo de la Policía de Seguridad Integral auxiliará a las demás instituciones policiales, estatales y municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Director de Operación Policial.

**CAPITULO VI
DE LA POLICIA ESPECIAL DE TAMAULIPAS****ARTICULO 26.**

A la Policía Especial de Tamaulipas corresponde;

- I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos en el territorio estatal, previa elaboración y desarrollo de las acciones y operativos que se requieran para dichos efectos;
- II. Proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos que establecen las leyes estatales;
- III. Diseñar, definir y ejecutar los programas, estrategias y acciones en materia de prevención del delito, de capacitación y adiestramiento y de ayuda en caso de siniestros;
- IV. Obtener, analizar y sistematizar los elementos criminógenos y las zonas de su incidencia, a fin de evitar y prevenir la comisión de conductas antisociales, mediante el uso de estrategias diseñadas al efecto;
- V. Participar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de prevención del delito y la salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas;
- VI. Realizar detenciones en casos de flagrancia, debiendo poner inmediatamente al o los detenidos ante las autoridades competentes;
- VII. Colaborar con las autoridades municipales que lo soliciten, siempre que exista un disturbio o peligro inminente que amenace con trastornar la integridad, seguridad y paz sociales;
- VIII. Actuar con inmediatez y celeridad que se requiera en casos graves que alteren el orden público, y cuando así lo disponga el Secretario o el Director General de Operación Policial, debiendo trasladarse sin demora al sitio que se le instruya; y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

**CAPITULO VII
DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE EJECUCION
DE SANCIONES DEL ESTADO Y DE LOS CENTROS DE REINTEGRACION SOCIAL Y
FAMILIAR PARA ADOLESCENTES****ARTICULO 27.**

1. Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos;
- II. Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos;
- III. Realizar el conteo de los internos mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;
- IV. Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;
- V. Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

- VI. Sin excepción, llevar a cabo revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
 - VII. Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones;
 - VIII. Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;
 - IX. Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y
 - X. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.
2. El personal de seguridad y custodia adscrito a los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes se regirá por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 28.

Son atribuciones comunes de los titulares de las instituciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública:

- I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la institución a su cargo e informar periódicamente sobre sus resultados al Secretario de Seguridad Pública y al Director General de Operación Policial;
- II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;
- III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III del Título Quinto de esta ley, según corresponda, absteniéndose de autorizar el ingreso de quien tuviera antecedentes negativos o inconvenientes;
- IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;
- V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniformes, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;
- VI. Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;
- VII. Exigir que el personal de la institución a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;
- VIII. Entregar a su relevo, al concluir el período de su servicio, un informe exhaustivo del estado en que se encuentre el servicio de seguridad, tanto administrativa como operativamente; asimismo, deberá entregar los documentos y anexos que hubiere, citando los mecanismos implementados, el estado en que se hallen y la proyección que continuare. El nuevo titular los podrá modificar siempre y cuando previamente lo motive y justifique ante su superior jerárquico y éste se lo autorice;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;
- X. Vigilar que los elementos en activo de sus respectivas instituciones que se dediquen a prestar servicios privados de protección o vigilancia;
- XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes u otras drogas en el personal bajo su mando;
- XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan al personal que incurra en faltas;
- XIII. Dar vista al Consejo de Honor y Justicia de las irregularidades en que haya incurrido algún integrante de la institución policial a su cargo, a efecto de que se le instaure el procedimiento que corresponda;

- XIV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, en su caso, los estímulos y reconocimientos a los integrantes de las instituciones policiales a su mando que se destaquen en el cumplimiento de sus atribuciones; y
- XV. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 29.

Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su jurisdicción, aplicando adecuadamente sus conocimientos y estrategias, y utilizando apropiadamente el equipo con que se cuente; realizando además, rondines y patrullajes a baja velocidad y prestando total atención a su entorno;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales o delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos, además de mostrar el respeto y la consideración debidas a la población;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente la Academia de Policía Regional que corresponda;
- V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;
- VIII. Someter periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio para la detección del consumo ilícito de estupefacientes u otras drogas; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 30.

Los titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública presentarán un informe trimestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y dispondrán su registro en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las instituciones de seguridad pública a su cargo, que por lo menos comprenderá:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:
 - a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
 - b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;
 - c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y buen gobierno;
 - d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;
- II. La relación de asuntos atendidos;
- III. La frecuencia de patrullaje del territorio;
- IV. El cómputo de horas de patrullaje en el territorio;
- V. La estadística de comisión y de disminución real de delitos y faltas administrativas, conservándolas y adicionándole información permanentemente;
- VI. Las áreas de incidencia delincencial, con referencia de días, horas y lugares en que ocurran ilícitos o faltas administrativas;
- VII. Las estadísticas en las que se refiera la edad de los infractores, el sexo, la condición social y económica, la ocupación, asentándose inclusive, los datos que refieran reincidencia;
- VIII. La estadística referente a menores de edad, cuidando dicha información se integre y lleve en forma separada y que su manejo se haga con la discreción debida;
- IX. La referencia de personas consignadas a otra autoridad, sus motivos y circunstancias; y
- X. En general, todo aquel dato que favorezca el fortalecimiento de las labores de prevención y de seguridad de la comunidad.

ARTICULO 31.

Para ingresar a las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Haber cumplido con el servicio militar nacional y contar con credencial de elector;
- IV. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial impartidos por la Academia de Policía del Estado o por las academias regionales, según corresponda;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el Reglamento de la Academia de Policía del Estado;
- VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado como servidor público, ni haber sido destituido del cargo por resolución firme;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal, que integran el subsistema de información de seguridad pública; y
- X. Los demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 32.

1. La conducta de los miembros de dependencias e instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por lo dispuesto en el Código de Ética Policial.

2. En sus programas las dependencias establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios y velarán por su estricto cumplimiento.

ARTICULO 33.

Las relaciones laborales entre el Estado o los Municipios, con los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se normarán por lo estipulado en las disposiciones legales aplicables, según corresponda.

TITULO CUARTO DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION CAPITULO I DE LA ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO

ARTICULO 34.

1. La Academia de Policía del Estado es la institución dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la presente ley.

2. Su organización y funcionamiento se regirá por esta ley y su reglamento.

ARTICULO 35.

A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que imparta la Academia de Policía del Estado, ésta promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para establecer Academias Regionales, con el propósito de que el personal de las instituciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTICULO 36.

El Consejo Técnico es el órgano rector de la Academia, el cual será presidido por el Secretario de Seguridad Pública o la persona que éste designe; el Director de la Academia, fungirá como secretario; y además, lo integrarán tres vocales representantes del personal docente y uno del personal administrativo. Los acuerdos que emita serán aprobados por mayoría, teniendo voto de calidad su presidente, en caso de empate.

ARTICULO 37.

Son atribuciones del Consejo Técnico de la Academia, las siguientes:

- I. Aprobar los programas de enseñanza;
- II. Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la institución;
- III. Elaborar propuestas para el Reglamento Interno de la Academia;
- IV. Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Director;
- V. Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización de la Academia; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 38.

El Director de la Academia de Policía del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y proponer al Consejo Técnico los programas de capacitación, actualización y especialización así como la certificación de los elementos activos y de los aspirantes a ingresar a las diferentes instituciones;
- II. Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, conforme al servicio policial de carrera;
- III. Autorizar, supervisar y certificar los cursos impartidos dentro o fuera de las instalaciones de la Academia por instructores internos o externos;
- IV. Supervisar y aprobar los programas de adiestramiento o especialización, verificando que se cumplan adecuadamente con los programas de estudios que establece el Sistema Nacional de Seguridad a través de la Academia Nacional y el Consejo Académico Consultivo Regional del Noreste;
- V. Tramitar las constancias o diplomas de los cursos de formación, capacitación, actualización, especialización, profesionalización y demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia; impartidos en o por esta Academia, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Coordinar y presentar ante el Consejo Técnico Consultivo las propuestas de planes y programas para formación de los aspirantes a integrantes de las instituciones policiales en el estado y municipios;
- VII. Realizar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y egreso de los aspirantes a integrar los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Establecer vínculos de coordinación con instituciones gubernamentales, privadas, nacionales y extranjeras de profesionalización de servidores públicos encargados de la Seguridad Pública;
- IX. Promover convenios con instituciones de educación pública y estudios superiores en el país y en el extranjero a fin de integrar a los programas de capacitación y entrenamiento los conocimientos y técnicas de vanguardia de la materia;
- X. Realizar las actividades de reclutamiento y selección del personal docente y de los aspirantes a ingresar a las instituciones policiales;
- XI. Elaborar y enviar para la investigación pertinente la relación de aspirantes al Consejo Estatal de Seguridad Pública para su revisión en la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;
- XII. Coordinar las revistas de armamento y municiones que realice la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XIII. Vigilar el buen uso de las municiones y mantener en óptimas condiciones el equipo y armamento asignado para las prácticas de tiro;
- XIV. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones y reglamentos establecidos, supervisando el desempeño del personal administrativo, académico y del alumnado;
- XV. Aplicar por sí o a través de los integrantes del personal docente y administrativo, las sanciones y correctivos disciplinarios a los alumnos así como las amonestaciones al personal administrativo, en apoyo a las disposiciones jurídicas vigentes;

- XVI. Ejercer los recursos presupuestales para la realización de cursos básicos y de actualización;
- XVII. Coordinar la entrega de la información de altas y bajas de los aspirantes y alumnos en los diferentes cursos ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Proponer al Secretario los proyectos de capacitación anual;
- XIX. Proveer de alimentos a los alumnos que se encuentren en capacitación vigilando que su elaboración sea hecha cumpliendo las reglas de salud e higiene;
- XX. Coordinar con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública la revisión de los expedientes con documentación oficial, para su validación y evitar documentación apócrifa, así como para la tramitación y seguimiento de demandas en las distintas áreas del Derecho que relacionen a la Academia de Policía del Estado;
- XXI. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con el Reglamento Interno de la Academia de Policía del Estado;
- XXII. Ejercer y gestionar el presupuesto anual asignado a la Academia de Policía por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la correcta aplicación del mismo;
- XXIII. Elaborar, actualizar, coordinar y ejecutar el plan de contingencia en situaciones de emergencia en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado;
- XXIV. Gestionar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública el registro de la Clave Unica de Identificación Policial e informar a este de los movimientos de altas y bajas de personal de nuevo ingreso y en activo;
- XXV. Llevar un registro de los expedientes del alumnado y de los egresados así como actualizar la base de datos de cursos, alumnos, egresados y personal docente;
- XXVI. Coordinar las actividades de acopio y actualización del acervo bibliográfico;
- XXVII. Organizar conferencias, seminarios y congresos, para el estudio de las ciencias penales y técnicas de prevención e investigación de delitos;
- XXVIII. Someter a la consideración del Secretario el trámite ante las autoridades educativas competentes del registro de estudios policiales para obtener el reconocimiento y la validez oficial correspondientes;
- XXIX. Informar a los cuerpos de Seguridad Pública estatales y municipales de los cursos que se impartan, a fin de que adquieran los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización;
- XXX. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTICULO 39.

1. El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos.

2. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 40.

1. El Servicio Policial de Carrera es el sistema organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación, sanción y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

2. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral de sus elementos, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

3. La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de seguridad pública.

ARTICULO 41.

Se considerará policía de carrera al elemento que haya aprobado el curso básico de formación establecido en el plan de estudios de la Academia de Policía del Estado, tratándose de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales; y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTICULO 42.

1. El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimientos que señale el Reglamento respectivo.
2. No podrá concederse un grado a integrante alguno de las instituciones de seguridad pública, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el Reglamento respectivo.

**CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA****ARTICULO 43.**

1. El Consejo de Honor y Justicia de las instituciones de seguridad pública, es la autoridad colegiada que tiene como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.
2. El Estado y los Ayuntamientos deberán establecer el Consejo de Honor y Justicia de las instituciones de seguridad pública y asegurarse de su funcionamiento permanente.

ARTICULO 44.

El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública;
- II. Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;
- III. Presentar las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de las instituciones preventivas de seguridad pública que puedan constituir delito, ante la autoridad competente;
- IV. Conocer y resolver los recursos y valorar las pruebas que presenten los integrantes de las instituciones de seguridad pública vinculados al procedimiento;
- V. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las instituciones de seguridad pública se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación; y
- VII. Las demás que le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 45.

1. El Consejo de Honor y Justicia de las instituciones de seguridad pública del Estado estará integrado por:
 - I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
 - II. Un Secretario, que será el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - III. Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y
 - IV. Un Vocal en representación de las instituciones de seguridad pública.
2. En sesión ordinaria los titulares del Consejo podrán nombrar un suplente.
3. El Consejo de Honor y Justicia de las instituciones de seguridad pública de los Municipios estará integrado por:
 - I. Un Presidente, que será el Secretario del Ayuntamiento;
 - II. Un Secretario, que será el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento o titular jurídico municipal, según se denomine el cargo;
 - III. Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Municipal; y
 - IV. Un Vocal por cada una de las instituciones de seguridad pública que intervengan.

4. Por cada uno de los cargos referidos en el párrafo anterior se elegirá un suplente.
5. El funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTICULO 46.

1. Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta ley, el Consejo podrá proponer:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Estímulos y reconocimientos;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, en tanto beneficie al interesado.

2. Por las irregularidades en que incurran los servidores públicos sujetos a esta ley, el Consejo, previa integración del expediente, podrá imponer, según corresponda:

- I. Suspensión del integrante de alguna institución policial; o
- II. Destitución del integrante de alguna institución policial.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA COORDINACION ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 47.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta ley, tendentes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTICULO 48.

1. Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.
2. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.
3. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTICULO 49.

Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de las instituciones policiales, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de medidas para adolescentes infractores y de sanciones, juvenil y para adultos, así como para el tratamiento de los sujetos al régimen de justicia para adolescentes infractores y de los responsables de protección civil.

CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION Sección Primera DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 50.

1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
 - III. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
 - IV. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
 - V. El Secretario General de Gobierno;
 - VI. El Procurador General de Justicia del Estado;
 - VII. El Director General de Ejecución de Sanciones;
 - VIII. El Director de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes;
 - IX. Los Presidentes Municipales;
 - X. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales:
 - a) Secretaría de Gobernación;
 - b) Secretaría de la Defensa Nacional;
 - c) Secretaría de Marina;
 - d) Secretaría de Seguridad Pública; y
 - e) Procuraduría General de la República;
 - XI. Un Secretario Ejecutivo; y
 - XII. Los demás que el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar, y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.
2. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 51.

Corresponderán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Contribuir a la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública mediante la aprobación de criterios, lineamientos y políticas;
- III. Establecer convenios para vincular los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como establecer nexos con los sistemas de Seguridad Pública de otros Estados;
- IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;
- V. Formular propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, y participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación para su ejecución;
- VI. Proponer acciones para la prevención del delito y generar acciones que propicien la cultura de la legalidad;
- VII. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- VIII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
- IX. Supervisar el Servicio Policial de Carrera de las instituciones estatales;
- X. Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, dándoles el impulso necesario y el debido seguimiento de sus acciones;
- XI. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo de manera efectiva y coordinada la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XII. Elaborar anteproyectos de reformas y adiciones a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 52.

La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad.

ARTICULO 53.

El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada seis meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario, mediante convocatoria de su presidente.

ARTICULO 54.

El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin de cumplir con las funciones que se establecen en la presente ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 55.

1. Las resoluciones del Consejo Estatal se decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
2. El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal.

ARTICULO 56.

1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un organismo administrativo que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este organismo dependerá directamente del Secretario de Seguridad Pública.
2. La estructura, organización y funciones del Consejo, se establecerán en el reglamento respectivo.
3. El titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública será su Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por su Presidente.

Sección Segunda**DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA****ARTICULO 57.**

1. En los Municipios del Estado se instalarán Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, con estructura y funciones similares a las del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
2. Se entiende por Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública, aquéllos que se integren mediante acuerdo de dos o más Municipios.

ARTICULO 58.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales sesionarán cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su Presidente, tomando en cuenta las propuestas que formulen los integrantes del Consejo.

ARTICULO 59.

Corresponderá a los Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Promover las acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la seguridad pública;
- V. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad;
- VI. Promover la integración de Comités Municipales o Intermunicipales de Consulta y Participación de la Comunidad en seguridad pública, dándoles el impulso necesario y el debido seguimiento de sus acciones;
- VII. Proponer reformas o adiciones a los bandos de policía y buen gobierno, u otros reglamentos similares, cuando fuera necesario; y
- VIII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 60.

1. La estructura y funciones de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública será similar, en lo conducente, a las del Consejo Estatal, y se integrarán, por lo menos, con:

- I. El Presidente Municipal, que fungirá como Presidente del Consejo;
- II. Los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública y de tránsito y vialidad;
- III. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Un representante de las dependencias federales y estatales siguientes:
 - a) Secretaría de la Defensa Nacional;
 - b) Secretaría de Marina, en los municipios donde hay puerto marítimo;
 - c) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - d) Secretaría de Seguridad Pública;
 - e) Procuraduría General de la República;
 - f) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Un representante de las siguientes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a) Dirección General de Ejecución de Sanciones; y
 - b) Dirección de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal, a propuesta de su Presidente;
- VII. Los delegados del Municipio acreditados en las poblaciones con mayor número de habitantes; y
- VIII. Los demás que el Consejo Municipal decida invitar y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

2. La presidencia de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública será rotativa.

3. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

4. Las autoridades señaladas en la fracción IV de este artículo, sólo estarán obligadas para formar parte del Consejo Municipal o Intermunicipal cuando tengan acreditadas oficinas o delegaciones en el Municipio que corresponda.

**CAPITULO III
DE LA INFORMACION ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA**

**Sección Primera
DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMATICO**

ARTICULO 61.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con una Unidad de Enlace Informático, a la que le corresponderá integrar, administrar, actualizar y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 62.

Las autoridades e instituciones preventivas de seguridad pública estatales y municipales, y las empresas que presten servicios privados de seguridad, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta ley y su reglamento, así como conforme a lo que establece la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado.

ARTICULO 63.

La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del personal de las empresas que presten servicios privados de seguridad;

- III. Del armamento, municiones, equipo de comunicación y parque vehicular de las autoridades e instituciones policiales;
- IV. De la estadística delictiva, en los términos establecidos por esta ley;
- V. De procesados y sentenciados;
- VI. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VII. De vehículos robados y recuperados; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente ley.

ARTICULO 64.

Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad que no proporcionen la información a que se refiere esta ley y su reglamento, así como la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, serán sancionados en los términos que establece la normatividad aplicable.

Sección Segunda DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 65.

1. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía preventiva, de tránsito, ministerial, de custodia penitenciaria y de adolescentes, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de seguridad, en términos de la ley de la materia.
2. El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, así como de quienes hayan renunciado.
3. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, de quienes hayan sido rechazados y de quienes hayan sido los admitidos y hubieren desertado del curso de formación policial.

ARTICULO 66.

La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Las generales y media filiación;
- II. Huellas dactilares;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Documentos que acrediten su situación patrimonial;
- V. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- VI. Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;
- VII. Trayectoria de los servicios desempeñados;
- VIII. Tipo y factor sanguíneo;
- IX. Señas particulares;
- X. Datos de escolaridad y antecedentes laborales;
- XI. En sí, toda información que permita una exacta identificación del aspirante a ser servidor público, o de éste, en su caso, incluyéndose la información general de su familia y amistades; y
- XII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 67.

1. Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

2. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

3. Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 68.

Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona no tenga antecedentes en dependencias e instituciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos; o
- II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos de la persona; para efectos de este precepto, se entiende por antecedentes negativos cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Haber resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes u otras drogas;
 - b) Haberse comprobado actos de corrupción;
 - c) Haber sido condenado por delito doloso;
 - d) Haberse acreditado abusos de autoridad;
 - e) Pérdida de la confianza; o
 - f) Los demás que señale cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 69.

La información relativa al personal de seguridad pública sólo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTICULO 70.

1. El Secretariado Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue.

2. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la Clave Única de Identificación Personal, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTICULO 71.

Los integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

Sección Tercera DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 72.

1. Para la integración del Registro de Armamento y Equipo, los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios deberán inscribir ante la Unidad de Enlace Informático los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

2. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Unidad, los vehículos que tengan asignados, proporcionando los números de matrícula y de las placas de circulación, así como la marca, modelo, tipo, número de serie y motor del vehículo y de los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso.

Sección Cuarta

DEL REGISTRO DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 73.

Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico, tipo de delito, hora y día de su comisión y el de denuncia, así como el modo de operar o ejecutarse.

Sección Quinta

DEL REGISTRO DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTICULO 74.

1. El Registro de Procesados y Sentenciados se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de la ejecución de sanciones y, en general, de todas las dependencias e instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

2. Este Registro contendrá información individual de las personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, sus datos generales, características criminales, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos. Deberá distinguirse entre procesados y sentenciados por el régimen de justicia para adolescentes infractores o el de adultos.

Sección Sexta

DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTICULO 75.

1. El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia dictadas por la autoridad judicial competente. Corresponde al Procurador General de Justicia en el Estado, por conducto de quien designe, proporcionar a la Unidad de Enlace Informático la información referida para mantener actualizado el Registro.

2. Las instituciones de seguridad pública preventiva, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

3. Los responsables de los cuerpos de la Policía Ministerial se coordinarán con los diversos cuerpos de policía preventiva para el mejor desarrollo de esta encomienda, favoreciendo la incursión de sus agentes en las barandillas de detenidos por faltas administrativas, previa autorización del mando responsable en turno.

Sección Séptima

REGISTRO DE VEHICULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTICULO 76.

La Procuraduría General de Justicia en el Estado proporcionará a la Unidad de Enlace Informático, los datos de los vehículos robados. Además, el Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrará con los datos que proporcione la Secretaría de Finanzas del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal Registro.

ARTICULO 77.

La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindará las facilidades requeridas por la comunidad.

Sección Octava
DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION

ARTICULO 78.

Los datos que se reciban en la Unidad de Enlace Informático, serán procesados bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad del Estado o la seguridad pública o por la perturbación que pueda causar en el orden público, o la intimidad, privacidad y dignidad de las personas; en este último supuesto, se estará a lo que señale la ley de la materia sobre información de acceso restringido.

ARTICULO 79.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea cualquier información que se haya registrado sobre su persona o tutelados, podrá solicitarla con el propósito de que, en su caso, se haga la corrección pertinente conforme al procedimiento que señale la ley de la materia.

ARTICULO 80.

Las autoridades a que se refiere esta ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO DE ATENCION AL PUBLICO

ARTICULO 81.

El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias e instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 82.

1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias e instituciones de seguridad pública, salud y protección civil, así como con las demás instancias de asistencia pública o privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública.

2. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

TITULO SEXTO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO
DE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 83.

Con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Consejos de Seguridad Pública promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución y supervisión de programas preventivos de seguridad pública.

ARTICULO 84.

Las autoridades mencionadas promoverán entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités Estatal o Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad que al efecto integren:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, la procuración de justicia y la ejecución de sanciones;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y

- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTICULO 85.

A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

- I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;
- III. Colegios de profesionistas y técnicos;
- IV. Instituciones educativas y de salud;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;
- VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
- VIII. Organismos empresariales;
- IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XI. Instituciones que presten servicios privados de seguridad en el Estado;
- XII. Organizaciones gremiales;
- XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y
- XIV. En general, personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTICULO 86.

Para el logro de sus objetivos, los Comités se vincularán con las dependencias, instituciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTICULO 87.

1. Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos Estatal o Municipales de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, readaptación social, ejecución de sanciones y cualquier otro rubro relacionado con la materia.
2. Los Presidentes de los Comités darán seguimiento a las propuestas que formulen, y participarán, previa invitación, en el Consejo respectivo para informar sobre las actividades que realizan.

ARTICULO 88.

Las anteriores disposiciones podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

SANCIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 89.

1. Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que prevean otros ordenamientos legales.
2. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTICULO 90.

1. Las sanciones por infracción a la presente ley podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Suspensión hasta por un término de noventa días;
- V. Destitución; y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

2. Las sanciones e infracciones para los integrantes de las instituciones de seguridad pública referidas en las fracciones I, II y III, del párrafo 1 de este artículo, serán aplicadas por el superior jerárquico inmediato; y las establecidas en las fracciones IV y V de dicho numeral sólo podrán ser aplicadas por los Consejos de Honor y Justicia competentes, de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 91.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser destituidos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos estatales o municipales, según sea el caso;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;
- VII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII. Por revelar información de acceso restringido en términos de la ley de la materia, de la que tenga conocimiento;
- IX. Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;
- X. Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;
- XII. Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;
- XIII. Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas; y
- XIV. Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto No. 178, del 29 de marzo del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario No. 2, del 6 de abril del 2000; así como las reformas expedidas mediante Decreto No. LVIII-841, del 8 de septiembre del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150, del 15 de diciembre del 2004, y las reformas expedidas mediante Decreto número LIX-561 del 8 de agosto de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

ARTICULO TERCERO.- En un término que no exceda de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, se expedirán el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que deriven de éste; los Comités Estatal y los Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; el Consejo Técnico de la Academia Estatal de Policía; el Consejo Estatal de Seguridad Pública y sus unidades administrativas; así como los Consejos de Honor y Justicia Estatal y Municipales, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos conocidos y, en su caso, aplicarán las disposiciones de las nuevas disposiciones en lo que corresponda. Los procedimientos que a la fecha de publicación de la presente ley se substancien en el Consejo de Honor y Justicia, continuarán integrándose con las normas que resulten más benéficas para el procesado, si fuera el caso.

ARTICULO QUINTO.- Toda referencia que se haga de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, de su titular o de los Centros de Readaptación Social del Estado, en cualquier disposición legal del Estado, se entenderá hecha a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y a su titular como Director; así como Centros de Ejecución de Sanciones, respectivamente.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 27 de Diciembre del 2007.

ANEXO AL P.O. N° 156

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LIX-1087, mediante el cual se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1087

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO PRIMERO DE LA LEY Y SU APLICACION

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.
2. La presente ley tiene por objeto:
 - I. El establecimiento del sistema para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión;
 - II. La ejecución de programas y estrategias que impidan la desadaptación del indiciado, el procesado o el sentenciado;
 - III. La readaptación y reinserción social del sentenciado o del ejecutoriado; y
 - IV. El control, administración, dirección y vigilancia de los Centros para garantizar la adecuada ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad.

ARTICULO 2.

La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública en forma directa, o por conducto de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

Centro.- El Centro de Ejecución de Sanciones.

Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dirección General.- La Dirección General de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas.

Ley.- La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

Patronato.- El Patronato para la Readaptación y Reinserción Social.

Reglamento.- El Reglamento de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas; y

Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Secretario.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 4.

1. El Ejecutivo del Estado a través del Secretario podrá, sujetándose a lo que establece la ley correspondiente, celebrar convenios específicos de colaboración con la Federación, los Estados y Municipios, para la exacta aplicación y cumplimiento de esta ley.
2. Asimismo, podrá celebrar los convenios de coordinación que fueren necesarios con los sectores público y privado para apoyar los procesos de readaptación y reinserción social.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LA DIRECCION GENERAL**

ARTICULO 5.

Son atribuciones de la Dirección General, las siguientes:

- I. Administrar el sistema penitenciario del Estado, y realizar los actos inherentes a la ejecución de sanciones, con base en las leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- II. Proponer al Secretario la firma de convenios de colaboración con el Gobierno Federal, otros gobiernos estatales o los gobiernos municipales, así como con la iniciativa privada y organizaciones civiles que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de atención, readaptación y reinserción social;
- III. Proponer al Secretario las iniciativas de ley, de reformas a las leyes, o de reglamentos que correspondan al ámbito de su competencia;
- IV. Desarrollar tareas de investigación criminológica, con el propósito de contar con información que motive políticas y prácticas innovadoras de readaptación y reinserción social del interno;
- V. Coordinar y supervisar los programas de ejecución de sanciones en los Centros;
- VI. Proponer al Secretario para su autorización, en su caso, el cierre o apertura de Centros o establecimientos abiertos, colonias, campamentos o granjas, de acuerdo a las necesidades que presente el sistema penitenciario; así como los proyectos de modificaciones a la infraestructura penitenciaria, a fin de garantizar la seguridad de la población, y los planes estratégicos que permitan el desarrollo eficiente del sistema penitenciario;
- VII. Disponer los Centros o establecimientos en los que deban cumplirse las resoluciones restrictivas o privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales y, en su caso, los lugares en los que deban estar reclusos los internos con enfermedades de tipo mental, de adicciones a sustancias ilegales, infectocontagiosos o de los considerados como de alta peligrosidad, así como de los sujetos a beneficios de preliberación y de quienes cumplan penas alternativas o sustitutivas de prisión;
- VIII. Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos de ley, los traslados o excarcelaciones de los internos de los Centros a su cargo, dentro del Estado o a otra entidad federativa o del ámbito federal, de conformidad con los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado, en esta materia;
- IX. Organizar y establecer las estrategias de seguridad que rigen el sistema penitenciario en la vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas sujetas a confinamiento;
- X. Administrar y controlar el armamento, equipo antimotín, equipo de radiocomunicación, de monitoreo y tecnológico asignados a los Centros, supervisando que el suministro y el uso de los mismos sea con estricto apego a la ley de la materia;
- XI. Coordinar y practicar periódicamente las revisiones al interior de los Centros, a fin de garantizar la disciplina y el orden y salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria;

- XII. Organizar, supervisar y vigilar que los titulares y el personal adscrito a los Centros y de los Consejos se conduzcan con el debido y estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;
- XIII. Promover programas integrales de educación, trabajo, capacitación, desarrollo humano, mediación, actividades culturales, deportivas y de recreación, que propicien la readaptación social y la reinserción de los internos;
- XIV. Coordinar y administrar los servicios de salud que sean proporcionados dentro de los Centros;
- XV. Promover y gestionar la incorporación de proyectos productivos de la iniciativa privada, otorgándoles facilidades para su instalación, así como la promoción de mano de obra de los internos para su propia activación laboral;
- XVI. Conocer y resolver las quejas o incidentes que ocurran en torno de los internos y sus familias y en caso de que se constituya la probable comisión de algún delito, deberá denunciar los hechos a las autoridades respectivas;
- XVII. Proponer al Secretario, para su autorización o revocación, los beneficios de libertad anticipada previstos en esta ley, así como intervenir en los procedimientos relativos a las solicitudes de extradición, amnistía, libertad anticipada, convenios y tratados celebrados sobre la materia;
- XVIII. Dictar el acuerdo de extinción de la pena en los casos previstos por las leyes de la materia;
- XIX. Diseñar, ejecutar y evaluar los programas de apoyo y asistencia a personas liberadas, con tratamiento de preliberación sentenciadas que deban cumplir con penas alternativas o sustitutivas de prisión;
- XX. Organizar y coordinar las acciones de los patronatos o instituciones afines, creados para prestar asistencia social, moral o material a internos, preliberados y liberados de los Centros; así como concertar ante los organismos públicos y privados los recursos para la implementación y seguimiento de los programas de prevención y de readaptación y reinserción social en los Centros;
- XXI. Instruir los procedimientos administrativos que se requieran con motivo de actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones legales; asimismo, en coordinación con las instancias correspondientes, en su caso, proponer a su superior jerárquico la aplicación de las sanciones administrativas o de rescisión de la relación laboral con apego a la ley en la materia;
- XXII. Promover programas de capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Dirección General y a los Centros;
- XXIII. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación;
- XXIV. Autorizar los nombramientos del personal operativo de la Dirección General y de los Centros, así como las promociones y remociones del mismo, y proponer al Secretario para su autorización los del personal ejecutivo;
- XXV. Ejecutar, controlar y dar seguimiento a las sentencias de prisión sustitutiva;
- XXVI. Ejecutar, controlar y dar seguimiento a los sentenciados que hayan obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada establecidos en el artículo 89 de esta ley;
- XXVII. Vigilar y dar seguimiento a los sentenciados que se les haya concedido el beneficio de la condena condicional;
- XXVIII. Trasladar y solicitar la internación en una institución psiquiátrica del Sistema Estatal de Salud, de cualquier interno con incapacidad mental. En caso de insuficiencia en dicho sistema para el ingreso de esas personas, se solicitará a las instituciones psiquiátricas de otra entidad federativa o de la Federación, conforme a los convenios de colaboración elaborados por el Estado; y
- XXIX. Las que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6.

El Reglamento Interior de la Secretaría determinará el personal que integrará la Dirección General para el despacho de los asuntos de su competencia, con base en las posibilidades que permita el presupuesto de egresos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CENTROS DE EJECUCION DE SANCIONES****ARTICULO 7.**

Los Centros se destinarán al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados y deberán contar con las secciones necesarias para su adecuada ubicación, clasificación y albergue, según se trate, tanto para hombres como para mujeres, quienes quedarán sujetos al régimen interno general establecido por el Reglamento y se contará además con un lugar para los casos que ameriten tratamiento especializado.

ARTICULO 8.

Los Centros deberán contar con las instalaciones y espacios necesarios y suficientes para albergar a la población interna y propiciar su readaptación y reinserción social, en las que se consideren las disciplinas o especialidades necesarias, así como las instalaciones para las oficinas y requerimientos de áreas de gobierno, seguridad, atención a familiares y público visitante.

ARTICULO 9.

Las mujeres serán internadas en módulos destinados especialmente para ellas o, en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

ARTICULO 10.

Las mujeres internas podrán mantener consigo a sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad. Cuando la interesada lo desee o cuando los menores sean mayores de tres años, se procederá en los términos previstos en el Código Civil para el Estado y demás normas protectoras de los menores, para asignar el destino del menor.

ARTICULO 11.

Los enfermos mentales, infectocontagiosos, de alta peligrosidad o adictos a sustancias ilegales, serán atendidos por personal especializado y se procurará que su reclusión sea en secciones especiales habilitadas en el interior de los Centros.

ARTICULO 12.

1. Los internos con capacidades diferentes serán recludos en áreas que faciliten su estancia, atención y educación.
2. La Dirección General podrá autorizar que sean trasladados para su internamiento a los establecimientos especiales con que cuenta la Federación, conforme a los convenios celebrados o que se celebren.

**TITULO TERCERO
DEL REGIMEN INTERNO Y DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS
CENTROS DE EJECUCION DE SANCIONES****CAPITULO PRIMERO
DEL REGIMEN INTERNO****ARTICULO 13.**

1. Las disposiciones relativas a las atribuciones, organización y régimen interno de los Centros estarán contenidas en el reglamento respectivo que emanen de esta ley o, en su defecto, serán dictadas por el Secretario a través de la Dirección General para ser acatadas por los Directores y demás personal de los Centros.
2. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente Título.

ARTICULO 14.

1. Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario en calidad de indiciado, procesado, sentenciado o ejecutoriado será examinada por el médico del Centro, a fin de conocer su estado de salud, dejando constancia de lo anterior.
2. De ser necesario, se le suministrará la atención correspondiente; a su vez, se procurará conocer las necesidades derivadas de su condición de salud, a fin de satisfacerlas en la medida que lo permita el presupuesto asignado al establecimiento.

ARTICULO 15.

En todo Centro se llevará al día el registro de los internos en el Sistema Informático, el cual deberá contener:

- a) datos generales;
- b) datos familiares;
- c) ficha signalética;
- d) media filiación;
- e) expediente jurídico;
- f) información de seguridad;
- g) historial clínico;
- h) educación, trabajo y capacitación;
- i) cultura, deporte y recreación; y
- j) control de visitas.

ARTICULO 16.

1. Dictado el auto de formal prisión, los integrantes del Consejo procederán de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto por los integrantes del Consejo.
2. Dicho estudio tiene el propósito de facilitar el conocimiento de la personalidad del inculpado y obtener datos concretos que permitan su clasificación y tratamiento para su readaptación y estará a disposición del Juez para los efectos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 17.

Los horarios generales de actividades de los internos en que se prevea el trabajo, educación, deporte, actividades artísticas y culturales, y otros, serán determinados por el Reglamento del Centro.

ARTICULO 18.

A todos los internos se les concederán las facilidades razonables para comunicarse con sus defensores, con las restricciones derivadas de la seguridad y del buen orden del establecimiento que establezca el reglamento.

ARTICULO 19.

Todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y otras personas, a enviar y recibir correspondencia, a ser recibido en audiencia por funcionarios del Centro; transmitir quejas o peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior, o exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al Centro dichas autoridades, sujetándose al reglamento.

ARTICULO 20.

Los escritos de cualquier clase y las solicitudes de audiencias, incluso verbales, que los internos dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptadas y se les dará curso inmediatamente.

ARTICULO 21.

Para el buen funcionamiento del Centro, todas las disposiciones de interés general para los internos, serán notificadas verbalmente al pase de lista y dadas a conocer por escrito en lugares visibles.

ARTICULO 22.

A todo interno se le informará sin demora acerca del fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar. En estos casos, el Director del Centro solicitará la autorización al Director General o, en su caso, al juez de la causa para que ocurra al funeral o visiten al enfermo, cuando las circunstancias lo permitan. La custodia será siempre necesaria tanto para los procesados como para los sentenciados o ejecutoriados.

ARTICULO 23.

Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, según dictamen médico, el Director del Centro solicitará la autorización de su excarcelación al Director General o, en su caso, al juez de la causa, observando lo establecido en el reglamento. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 24.

Salvo lo previsto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, los Directores de los Centros no permitirán la excarcelación de los procesados o sentenciados, sino únicamente cuando lo ordene la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTICULO 25.

El Centro procederá a la ejecución de las medidas de seguridad que considere convenientes y las decretadas por el juez en los procesos penales, en los términos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado. Asimismo, podrá sustituir una medida de seguridad por otra más adecuada de acuerdo con la personalidad del sujeto, la eficacia de la nueva medida y la recomendación del Consejo.

ARTICULO 26.

Tanto las personas como los vehículos que entren o salgan de algún Centro y los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro que por razones de seguridad se establezcan por el Reglamento Interno o por la Dirección General.

ARTICULO 27.

Para efectuar la vigilancia a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta ley, la Dirección General podrá disponer de los elementos de seguridad penitenciaria que considere pertinente, así como auxiliarse de los equipos tecnológicos y electrónicos necesarios, y de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de que se disponga en el lugar en que radique el sentenciado.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO****ARTICULO 28.**

Los Centros estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico, jurídico y de seguridad penitenciaria que fuere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 29.

Para la mejor aplicación del sistema penitenciario, la Dirección General elaborará un plan objetivo de selección del personal de seguridad de los Centros, procurando sea idóneo y adecuado; su contratación se hará tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes. Asimismo, se cumplirá con las previsiones establecidas al efecto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 30.

La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del Centro o sección respectiva podrá participar personal masculino de custodia.

ARTICULO 31.

Para ser Director de un Centro, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser licenciado en Derecho o ciencias sociales afines, con título legalmente expedido y registrado;
- III. Contar con una edad mínima de 28 años el día de su nombramiento;
- IV. Tener experiencia de por lo menos un año en la materia de readaptación social; y
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad alguna.

ARTICULO 32.

El Director del Centro tendrá a su cargo el establecimiento. Al efecto, ajustará su actuación a los términos de la ley y del reglamento y cuidará primordialmente la efectiva aplicación del sistema de readaptación y reinserción social; la observancia del régimen interno; el funcionamiento y administración del Centro; la seguridad del establecimiento; y la ejecución de las medidas y órdenes que se acuerden por la Dirección General.

ARTICULO 33.

Los integrantes del personal de seguridad penitenciaria quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas y de relaciones humanas que establezca la Dirección General.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS****ARTICULO 34.**

1. Habrá un Consejo en cada Centro, que estará presidido por el Director y se integrará por los titulares de las áreas Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social, Educativa, Laboral, Jurídica, de Seguridad y Custodia, así como por los encargados de las áreas de prisión sustitutiva, condena condicional y beneficios de libertad anticipada.
2. Los integrantes del Consejo quienes designarán un secretario, el cual coordinará y documentará las sesiones.

ARTICULO 35.

1. Los Consejos tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y técnico del tratamiento y del otorgamiento de los beneficios.
2. A su vez, los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas del Centro respectivo, las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.
3. La Dirección General podrá intervenir y supervisar a los Consejos cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 36.

La integración, funcionamiento y las reglas de operación de los Consejos serán normados por el Reglamento de los Centros.

ARTICULO 37.

La Dirección del Centro deberá llevar un registro sistematizado de los expedientes de los internos, los cuales serán objeto de revisión periódica para efectos de las funciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 35 de esta ley.

ARTICULO 38.

El proceso de readaptación social tendrá carácter progresivo y técnico, y se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

ARTICULO 39.

1. El Consejo elaborará el dictamen de la evaluación del interno para efectos de acceder a alguno de los beneficios previstos en esta ley.

2. Previo requerimiento de la Dirección General, remitirá copia certificada del acta de la sesión al Consejo donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma, anexándose copia de los estudios practicados por cada una de las áreas.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA DE EJECUCION DE SANCIONES

CAPITULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 40.

La privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos. El sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica.

ARTICULO 41.

Las disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento de la misma, serán aplicadas imparcialmente a todos los internos, según su situación jurídica.

ARTICULO 42.

Son prerrogativas de las personas restringidas o privadas de su libertad:

- I. Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes, sin demérito del tratamiento de readaptación;
- II. Ser estudiado en su personalidad por los integrantes del Consejo del Centro que corresponda para, en su caso, proporcionarle el cuidado, asistencia, clasificación y tratamiento;
- III. Recibir educación en la medida de su capacidad intelectual y posibilidades del Centro, de acuerdo con el grado de estudios precedentes;
- IV. Ser capacitado y trabajar de acuerdo a las posibilidades del Centro en que se encuentre;
- V. Ser recluso de acuerdo con las clasificaciones establecidas en esta ley y su reglamento;
- VI. Recibir tratamiento bajo el régimen progresivo, técnico e individualizado de readaptación social, para estar en aptitud de acceder a la etapa preliberacional y gozar de los beneficios que esta ley dispone;
- VII. Recibir visitas en la forma que el reglamento precise;
- VIII. Hacer constar el domicilio anterior a su detención en los actos relativos al registro civil; y
- IX. Las demás que se establezcan en la ley y su reglamento.

ARTICULO 43.

Podrán existir dormitorios colectivos, pero en ellos se cuidará seleccionar a sus ocupantes mediante el estudio de sus condiciones y circunstancias, para acreditar que son aptos para ser alojados en esa modalidad.

ARTICULO 44.

Los dormitorios serán higiénicos, con suficiente alumbrado y ventilación. Contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas.

ARTICULO 45.

1. La alimentación de los internos será suficiente, de buena calidad y debidamente balanceada.
2. Este servicio podrá ser concesionado a particulares.

ARTICULO 46.

El uso de uniformes será obligatorio para los internos, cuando la autoridad los provea, y deberán ser aptos para el clima local.

ARTICULO 47.

En general, se permitirá a los internos, si así lo solicitan, la atención dentro del Centro por el médico particular de su confianza, siempre que la petición sea razonable y estén en condiciones de sufragar el gasto.

ARTICULO 48.

Para hacer más efectiva la aplicación de las normas contenidas en este título, y de las que se establezcan en los reglamentos respectivos, la Dirección General podrá emitir las disposiciones administrativas que estime pertinentes, las cuales deberán hallarse debidamente fundadas y motivadas.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL CARACTER PROGRESIVO, TECNICO E INDIVIDUALIZADO DEL SISTEMA****ARTICULO 49.**

1.El sistema de ejecución de sanciones tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del interno.

2.El sistema se aplicará a los sentenciados y ejecutoriados y, en lo conducente, a los procesados, según lo determine el Consejo de cada Centro.

3.El sistema constará, por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

- I. Estudio;
- II. Diagnóstico;
- III. Clasificación;
- IV. Tratamiento básico y preliberacional; y
- V. Reincorporación.

ARTICULO 50.

1. El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de habilidad para su readaptación y, en su caso, el debido tratamiento, así como para la consideración en su momento del juez de la causa. El estudio integral de la personalidad del interno se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, ocupacional, psiquiátrico, criminológico y de seguridad.

2. Para cumplir con el objeto señalado en el párrafo anterior, el período de estudio y diagnóstico se desarrollará en el pabellón o sección respectiva del Centro correspondiente y será realizado por el Consejo, que mantendrá trato directo y personal con el interno.

ARTICULO 51.

Concluida la fase de estudio, el Consejo procederá a emitir el diagnóstico. Este será la base para emitir la resolución que determine la clasificación y el tratamiento individualizado, tomándose en cuenta las condiciones del Centro y sus posibilidades.

ARTICULO 52.

1. Con base en los resultados de los estudios practicados al interno se determinará su clasificación y se procurará asignar el alojamiento respectivo. Al efecto, el sitio destinado a los procesados será distinto al previsto para los sentenciados.

2. En la ubicación de cada interno se tomará en consideración la edad, el nivel sociocultural, el coeficiente intelectual, el tipo de delito desde el punto de vista criminológico, la educación y la peligrosidad, de tal suerte que en una misma celda y pabellón la población sea homogénea y entre los compañeros de celda exista compatibilidad desde el punto de vista del tratamiento.

ARTICULO 53.

El tratamiento será con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la readaptación y reinserción social del sujeto, y tendrá como finalidad modificar las tendencias a desarrollar conductas antisociales y delictivas, y facilitar la adquisición de conocimientos para su reinserción social.

ARTICULO 54.

1. Cuantas veces lo juzguen necesario los integrantes del Consejo durante el período de tratamiento deberán someter al interno a nuevos estudios para evaluar sus avances o modificar su tratamiento.
2. En todo caso el interno será objeto de la realización de estudio por lo menos una vez al año.

ARTICULO 55.

1. La opinión emitida por el Consejo con relación a cada interno se llevará por duplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección General y conservándose otro en el Centro donde se encuentre el interno. Se le agregará una copia de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso.
2. La información sobre cada interno será con base en las siguientes secciones:
 - I. De Comportamiento, en el que se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;
 - II. Médico-Psicológica-Criminológica, en la que se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;
 - III. De Capacitación y Educación, en la que se consignará el grado de instrucción, comportamiento escolar, tipo de educación recibida, rendimiento escolar, el desarrollo del entorno familiar, la educación especial y extraescolar y la evaluación del aprovechamiento correspondiente, así como en su caso, la capacitación para el trabajo;
 - IV. Ocupacional, en la que se indicará su aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas durante su estancia en el Centro y el cómputo del tiempo trabajado, su rendimiento y conducta en el trabajo, la habilidad laboral y el grado de capacitación para el mismo;
 - V. De Asistencia Social, que incluirá el estudio del historial clínico personal y de los antecedentes familiar y social, su diagnóstico y las evoluciones posteriores con base al tratamiento aplicado; y
 - VI. Jurídica, que incluirá el expediente del interno desde su ingreso, auto de término constitucional o, en su caso, libertad provisional bajo caución y cualquier otro documento que incida o se relacione con la determinación del delito por el que se le procese o la sentencia que al efecto se hubiere dictado y su situación procesal.

**CAPITULO TERCERO
DEL TRATAMIENTO****ARTICULO 56.**

El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en medidas de educación, trabajo y capacitación para el mismo dentro del establecimiento. Este tipo de tratamiento podrá complementarse con disciplina, relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento, así como información y orientación especial relacionada con la justicia restaurativa.

**SECCION PRIMERA
DE LA EDUCACION****ARTICULO 57.**

1. Los procesados, sentenciados y ejecutoriados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria terminarán su educación en la escuela del Centro. A los demás internos se les proporcionarán los medios necesarios para proseguir los estudios en los niveles de secundaria, medio superior y superior adecuados a su vocación, si así lo solicitaren y fuere posible pero, en todo caso, regularmente desarrollarán actividades culturales.

2. De conformidad con lo anterior, toda persona que ingrese a un Centro será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria, siendo éstos obligatorios.

ARTICULO 58.

1. La educación que se imparta quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación tendrá carácter académico e incluirá también aspectos cívico, social, higiénico, artístico, cultural, físico y ético, y estará encauzada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad.

2. A través del proceso educativo se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier vicio que amenace la salud de los internos.

ARTICULO 59.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en un Centro.

ARTICULO 60.

Con autorización del Director del Centro, los profesores deberán organizar conferencias, eventos literarios, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo deberán organizar y administrar la biblioteca del Centro.

SECCION SEGUNDA DEL TRABAJO Y CAPACITACION

ARTICULO 61.

El trabajo será un medio de readaptación para todos los internos, según su aptitud física y mental.

ARTICULO 62.

1. En la organización del trabajo se atenderá la capacitación y preparación de los internos, así como el beneficio económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales del Centro, la vocación y aptitud de los internos y se les instruirá en el conocimiento de un arte u oficio a quienes carecieren de él, de tal forma que puedan subvenir a sus necesidades y apoyar económicamente a sus familias.

2. A todos los internos se les estimulará en el trabajo, proporcionándoles en lo posible los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para el efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 63.

El trabajo de los internos será organizado y dirigido por el Centro y será supervisado por la Dirección General, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 64.

El Centro cuidará que el monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe.

ARTICULO 65.

En los Centros se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 66.

De acuerdo con sus aptitudes, el interno podrá incursionar, en las diversas ramas de trabajo que existan en el Centro, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación en el exterior.

ARTICULO 67.

1. Los ingresos de los internos en las fuentes de trabajo originadas por la industria penitenciaria promovida por la Dirección General, se distribuirán en la forma siguiente:

- I. 60% para el sostenimiento de sus dependientes económicos;
- II. 30% para la constitución de su fondo de ahorros de libertad; y
- III. 10% para sus gastos menores.

2. Si los dependientes del interno no requieren de los ingresos previstos en la fracción I del párrafo anterior, los mismos se incorporarán al fondo de ahorros del interno.

3. En los casos de trabajo que no sea promovido por el Centro, se alentará que los ingresos del interno se distribuyan en los términos señalados por el párrafo 1 de este artículo.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR**

ARTICULO 68.

El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno con personas del exterior. El control de las mismas lo llevará el área de trabajo social del Centro.

ARTICULO 69.

Las internas e internos podrán tener la visita íntima sobre la base de las conveniencias médico-psicológicas y sociales de tales relaciones; pero deberán observarse siempre los requisitos establecidos en el reglamento.

ARTICULO 70.

Las internas e internos podrán recibir la visita familiar y de otras personas cuya relación con ellos resulte conveniente para el tratamiento.

ARTICULO 71.

1. Las internas e internos tendrán derecho a rechazar la visita de personas que deseen hacerlo.
2. Los horarios y condiciones en que tengan lugar las visitas a que se ha hecho alusión, se fijarán con precisión en el reglamento.

ARTICULO 72.

1. En toda visita a los internos, quien desee hacerla, se deberá cubrir los requisitos que se establezcan en el reglamento.
2. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias cuando, a juicio de la Dirección del Centro, haya circunstancias especiales que lo ameriten.
3. La presencia de autoridades judiciales o administrativas en el Centro para visitar a algún interno se registrará por las previsiones del reglamento.

**TITULO QUINTO
SUSTITUCION DE LA PENA Y CONDENA CONDICIONAL**

**CAPITULO PRIMERO
REGLAS DE OPERACION DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISION**

ARTICULO 73.

La ejecución de las sanciones que entrañen una pena sustitutiva de prisión estará a cargo de la Dirección General, a través de los Centros.

ARTICULO 74.

1. La Dirección General designará los lugares donde se aplicará la ejecución de penas sustitutivas de prisión y proporcionará a los sentenciados beneficiados con esta modalidad y a los responsables de los diferentes Centros o establecimientos donde se cumpla con las sanciones y medidas impuestas, los formatos para rendir los informes y constancias correspondientes.

2. La Dirección General, instruirá al sentenciado y al responsable de la ejecución de la sanción la forma en que deberá cumplirse la misma, considerándose lo siguiente:

- I. El tipo de actividad que se le encomienda;
- II. El tipo de sanciones a que estará sujeto quien se conduzca con falsedad ante alguna autoridad;
- III. Las atribuciones del Consejero Penitenciario que se hubiere asignado para asistirlo en la vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas, así como en los informes que deba rendir; y
- IV. Tratándose de servidores públicos que bajo sus órdenes se apliquen o se desarrollen las penas y medidas substitutas, se les comunicará su obligación de cumplir con lo ordenado por el juez de la causa. En caso de negativa, negligencia o dolo del servidor público en la aplicación de la pena, formulación de informes y cumplimiento de las demás obligaciones, se comunicará a su superior, al juez de la causa y al Ministerio Público.

ARTICULO 75.

1. Los Centros informarán trimestralmente al juez de la causa sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al juez en lo relativo al cumplimiento del horario señalado para el internamiento.
2. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, se reportará el número de horas laboradas, el lugar y el trabajo específico desempeñado.
3. Tratándose de la pena de régimen especial en libertad, se reportará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad impuestas, así como el tiempo compurgado.
4. En los casos anteriores y en el de las demás medidas substitutivas, se informará al juez sobre su cumplimiento o incumplimiento y, en el último supuesto, lo hará de inmediato al tomar conocimiento de la violación del sentenciado.
5. El interno tendrá derecho a obtener copia certificada de los informes trimestrales que rindan los Centros.
6. Cualquier inconformidad sobre los informes trimestrales relativos a la pena substitutiva de prisión compurgada, se resolverá mediante incidente.
7. El informe trimestral a que se refiere este artículo se agregará al expediente de la causa en el juzgado correspondiente, agregándose las constancias que acrediten el incumplimiento de la pena.

ARTICULO 76.

1. El expediente personal de los sentenciados a penas no privativas de la libertad se mantendrá en forma confidencial e inaccesible a terceros, excepto para las víctimas u ofendidos, quienes pueden contribuir a vigilar que la ley se cumpla.
2. Toda persona podrá acudir ante la Dirección General o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la correcta ejecución de las penas substitutivas de prisión.
3. El sentenciado tendrá obligación de comparecer ante el juez de la causa, ante la Dirección General o la Dirección del Centro, cuantas veces sea requerido.

ARTICULO 77.

1. La suspensión o modificación de cualquiera de las sanciones, penas y medidas substitutivas de la pena de prisión que se hubiese impuesto, únicamente podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. Sólo en casos urgentes o de extrema gravedad, el Centro podrá suspenderlas provisionalmente, dando cuenta al juez de la causa para que resuelva en definitiva.
2. Toda cuestión que el Ministerio Público desee hacer valer con relación a la ejecución de las penas substitutivas de prisión, deberá dirigirla al Centro, pero las modificaciones o revocación de las mismas, en su caso, se ventilarán en el incidente respectivo ante el juez de la causa.

3. El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Dirección General o a los Centros, la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante la autoridad judicial por medio de incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

4. En caso de haberse revocado la pena sustitutiva de prisión, se tomará en cuenta la pena cumplida para extinguir parcialmente la sanción originalmente impuesta. De esta forma, la fracción de la pena reducida podrá considerarse para los efectos de la libertad preparatoria y de la preliberación, mas no podrá contarse el tiempo de trabajo en favor de la comunidad para los efectos de remisión parcial de la pena.

ARTICULO 78.

Los Consejeros Penitenciarios serán nombrados por el Consejo del Centro y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Citar a los sentenciados que estén bajo su responsabilidad, para sostener entrevistas periódicas, así como realizar las supervisiones necesarias, a fin de lograr el debido cumplimiento de las medidas impuestas en cada caso;
- II. Llevar un registro detallado de las actividades de cada uno de los sentenciados a penas sustitutivas, así como de la orientación que se les proporcione en el cumplimiento de la sentencia judicial, del cual rendirán informe mensual al Consejo de su adscripción;
- III. El Consejero Penitenciario respectivo deberá acudir cuando menos una vez al mes, en forma aleatoria, a los establecimientos donde los sentenciados reciban educación, capacitación o especialización laboral y profesional, tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones o enfermedades físicas o mentales, para tomar conocimiento directo del cumplimiento de las penas y medidas impuestas, registrando sus avances e informando al Consejo, así como los casos de incumplimiento, y con los mismos propósitos, podrá establecer comunicación con los familiares del sentenciado.

ARTICULO 79.

1. En el caso de la pena de prisión intermitente, la Dirección General o el Consejo serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

2. Las penas de prisión intermitente se podrán ejecutar en los Centros, en secciones especiales separadas de los procesados, sentenciados y ejecutoriados a pena de prisión y, en el caso de las mujeres, éstas se encontrarán separadas de los hombres.

3. Para el cumplimiento de estos programas, la Dirección General celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social. En el desarrollo de estos programas, a través de los Centros, la Dirección General promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

ARTICULO 80.

El Director del Centro donde deba recluirse el sentenciado sujeto a prisión intermitente, vigilará:

- I. Que el sentenciado ingrese en perfecto estado de salud, o en su caso, circunstanciará éste, y sin aliento alcohólico a la hora previamente determinada y sin más pertenencias que las necesarias para su período de reclusión; cualquier violación a esta disposición no evitará que se recluya al sentenciado bajo debido resguardo, se notificará el hecho a las autoridades competentes y, en todo caso, al Consejero respectivo;
- II. Que dentro del Centro, el sentenciado pueda desarrollar actividades educativas y laborales, recibir capacitación y tratamiento ordenados por la autoridad judicial o recomendados por el Consejo;

- III. Que las mujeres sentenciadas a pena de prisión intermitente tengan derecho a que sus hijos menores sean atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sea estatal o municipal, durante los períodos de internamiento, en caso de que no se cuente con familiares o personas que se responsabilicen de ellos; y
- IV. Que los integrantes del Consejo elaboren los informes y constancias del desarrollo de la ejecución de la sanción, a fin de evaluar al sentenciado y el tiempo compurgado.

ARTICULO 81.

Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, la Dirección General resolverá lo conducente, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. En caso de excarcelación de lunes a viernes y reclusión los días sábado y domingo, el reingreso será a las ocho horas del sábado y la salida a las ocho horas del lunes siguiente;
- II. En caso de salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana, la salida será a las ocho horas del sábado y el reingreso a las ocho horas del lunes siguiente;
- III. En caso de salida diurna con reclusión nocturna, la salida será a las siete horas y el reingreso a las dieciocho horas; y
- IV. En caso de salida nocturna con reclusión diurna, el egreso será a las diecinueve horas y el reingreso a las ocho horas del día siguiente.

ARTICULO 82.

1. A falta de determinación judicial en la resolución, las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas el lugar donde habrá de prestarse y la duración de las jornadas, serán determinadas o complementadas por los Consejos de los Centros donde se encuentre el sentenciado, el cual procurará armonizar la formación, habilidades e intereses del sentenciado con las opciones disponibles para el cumplimiento de esta pena.
2. El Centro podrá modificar las modalidades que imponga en términos del párrafo anterior, lo que deberá notificar de inmediato y por escrito a la autoridad judicial.
3. El cumplimiento de la ejecución se desarrollará en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 83.

El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia del Consejo, a través del consejero penitenciario encargado de la ejecución de la pena sustituta, para lo cual se tomará en cuenta:

- I. Que se efectúe en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y no podrá exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Que el trabajo sea acorde a la escolaridad y aptitudes del sentenciado, así como a las necesidades de la comunidad donde lo preste; no podrá ser degradante o humillante para el sentenciado; y
- III. Que se supervisarán sus labores y conducta cuando menos una vez al mes en el lugar de trabajo, independientemente del informe al Centro del responsable del establecimiento donde lo preste.

ARTICULO 84.

1. Los informes que deberán presentar al Centro los responsables de los establecimientos donde se cumplan las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, deberán contener como mínimo los siguientes datos:
 - I. Los días y horas laboradas, así como las actividades desarrolladas, describiéndolas circunstanciadamente;
 - II. El nombre de las personas que supervisaron y evaluaron los trabajos y actividades del sentenciado;

- III. La conducta observada por el sentenciado en sus jornadas de trabajo;
- IV. La capacidad de relación del sentenciado con las demás personas del establecimiento de trabajo;
- V. Las condiciones personales del sentenciado durante la prestación de su trabajo, tales como higiene y aseo personales, hábitos, disposición para acatar las instrucciones que se le giren y las actividades que se le encomienden. Asimismo, se informará si se aprecia alguna alteración de la conducta con motivo de ingesta de alcohol o de cualquier otra sustancia enervante o psicotrópicos;
- VI. Cualquier detalle que, a criterio del responsable del establecimiento de trabajo, sea conveniente informar para cerciorarse de su rehabilitación como de su indebida conducta;
- VII. La puntualidad o retraso al presentarse a la jornada acordada;
- VIII. Las enfermedades que manifieste durante su trabajo; y
- IX. Los demás que solicite el Director del Centro.

2. Dicho informe será mensual, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato de la autoridad ejecutora cualquier incidente que merezca calificarse de urgente o importante.

3. Cuando el sentenciado deje de presentarse durante tres jornadas consecutivas acordadas al lugar de trabajo, se informará de inmediato al Director del Centro.

ARTICULO 85.

A través de los consejeros penitenciarios, los Centros supervisarán el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad decretadas por la autoridad judicial, a las que deba sujetarse el sentenciado al régimen especial en libertad.

ARTICULO 86.

1. En caso de la modalidad de la suspensión parcial o total de derechos en el régimen especial de libertad, los Centros girarán oficio, según corresponda:

- I. A las autoridades locales de policía y de tránsito para que informen si detectan al sentenciado violando la prohibición para conducir vehículos de motor; si cambia del domicilio donde se le ordenó permanecer o residir; si posee o porta armas, o si consume bebidas alcohólicas en lugares públicos, entre otros;
- II. A las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las de la Secretaría de Finanzas del Estado, para solicitarles su informe y colaboración si detectan al sentenciado prestando un servicio profesional o desarrollando la ocupación que le fue prohibida o restringida;
- III. A los jueces civiles informándoles de las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, el albaceazgo, la administración de la sociedad conyugal e ingresos del sentenciado a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios y de la cantidad que se le asignó para sus gastos personales;
- IV. A los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para registro de la suspensión parcial o total de los derechos decretada como medida restrictiva por autoridad judicial; y
- V. A las demás dependencias que se consideren necesarias para el cumplimiento de dichas medidas.

2. En todas las comunicaciones anteriores se incluirá el nombre, domicilio oficial y teléfonos del consejero penitenciario respectivo.

ARTICULO 87.

Las autoridades deberán rendir informe inmediato al Centro, cuando el sentenciado viole las condiciones determinadas en la suspensión parcial o total de la pena, con objeto de que el propio Centro informe al juez de la causa de la violación en que hubiere incurrido y para que se determine la respectiva revocación.

**CAPITULO SEGUNDO
REGLAS DE OPERACION DE LA CONDENA CONDICIONAL**

ARTICULO 88.

Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General durante el término de la sanción impuesta en la sentencia y computado a partir de la fecha en que ésta cause ejecutoria.

**TITULO SEXTO
DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE BENEFICIOS**

ARTICULO 89.

Es potestad del Secretario otorgar los beneficios de libertad anticipada después de la sentencia firme, siendo éstos los siguientes:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Remisión parcial de la pena;
- III. Libertad preparatoria; y
- IV. Beneficios de consideración especial.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

ARTICULO 90.

1. El tratamiento preliberacional tiene por objeto preparar gradualmente al interno sentenciado para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, con la anticipación de seis meses a la fecha de su liberación definitiva o cuando éste se encuentre próximo a obtener un beneficio de los señalados en el artículo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

2. Al cómputo para la aplicación del tratamiento de preliberación podrá sumarse el de la remisión parcial de la pena, cuando ésta haya sido concedida.

ARTICULO 91.

Para determinar la transición del interno al tratamiento de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de readaptabilidad que el interno haya alcanzado, según el criterio del Consejo.

ARTICULO 92.

El tratamiento de preliberación podrá comprender cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Traslado a un establecimiento abierto;
- II. Permisos para salir los fines de semana, que comprenderán el sábado a partir de las ocho horas y el domingo, con regreso el lunes siguiente a las ocho horas;
- III. Permisos para salir cualquier día hábil de la semana a las diecinueve horas y regresar al día siguiente a las ocho horas;
- IV. Permiso de salida diaria a trabajar o estudiar a las siete horas con regreso a las dieciocho horas, debiéndose acreditar con las constancias respectivas.

ARTICULO 93.

Para el otorgamiento del beneficio de preliberación se atenderá a que el sentenciado:

- I. Haya observado buena conducta;
- II. Participe en actividades educativas, laborales, culturales y deportivas organizadas por el Centro;

- III. No esté sujeto a otro u otros procesos penales, ya sea del orden común o federal, o que con anterioridad se le haya concedido algún otro beneficio de los establecidos en el artículo 89 y le haya sido revocado;
- IV. En el caso de las modalidades previstas en las fracciones III y IV del artículo 92 de esta ley, deberá comprobar fehacientemente que cuenta, en el lugar en el que va a radicar, con un trabajo o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando en esa localidad.

ARTICULO 94.

1. El Director del Centro en el que esté cumpliendo su sentencia el interno sujeto al beneficio, será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, para que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y deberá informar periódicamente a la Dirección General de los resultados de las mismas.
2. Cuando el interno sujeto al beneficio de preliberación incumpla con alguna de las condiciones establecidas para disfrutarlo, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección General, con la solicitud de que emita la revocación del beneficio. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta que transcurran, por lo menos, dos meses de haberse producido la revocación, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por la Dirección General.
3. Si el incumplimiento fue justificado, la Dirección General podrá levantar la revocación en cualquier tiempo.

ARTICULO 95.

Los internos que gocen del tratamiento de preliberación, podrán ser trasladados a una institución abierta, creada para el cumplimiento de esta fase de su tratamiento.

CAPITULO TERCERO REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 96.

1. Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Centro y revele con base en otros elementos, una efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado.
2. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al sentenciado. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario, regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto. En todo caso el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

ARTICULO 97.

1. Para efecto de la remisión parcial de la pena, el cómputo de los días laborados lo llevará estrictamente el personal técnico del Centro, en coordinación con el Consejo del mismo.
2. Cuando el interno tenga más de una sentencia firme y reciba el beneficio de la remisión parcial de la pena, en uno de los procesos, solamente se le computará el tiempo necesario y, en caso de que tenga más días computados, éstos serán considerados en su favor para el proceso subsecuente.
3. Para quien trabaja siempre habrá un día de descanso, pero se computarán como días laborados para efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 98.

En la hipótesis de la remisión parcial de la pena serán computados como días laborados todos los días de reclusión, aun sin trabajar, en los siguientes casos:

- I. Los internos mayores de 60 años;
- II. El interno con algún impedimento físico;

- III. Las internas durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y los cuarenta y cinco días posteriores al mismo; y
- IV. Los internos que estén imposibilitados para el trabajo.

ARTICULO 99.

La remisión parcial de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, por lo que para computar la procedencia de esta última se tomará en cuenta el tiempo de remisión.

CAPITULO CUARTO LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 100.

1. El otorgamiento de la libertad preparatoria es potestad del Ejecutivo del Estado, quien podrá concederla al ejecutoriado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos dolosos o preterintencionales; o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos, por conducto de la Secretaría, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que durante el cumplimiento de su sentencia haya observado buena conducta, sin limitarse a la simple observancia de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación en el trabajo;
- II. Que del examen de su personalidad resulte socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado el daño causado a que fue sentenciado.

2. Toda evasión o tentativa de evasión serán impedimento para que se concedan los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. En todo caso después de un año, podrá ser sujeto a revisión de expediente para ser propuesto a este beneficio.

3. Cubiertos los requisitos señalados en el párrafo 1 de este artículo, se podrá conceder la libertad preparatoria, sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Dirección General; la designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;
- II. Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, o continuar su preparación para tal fin;
- III. Observar buen comportamiento en la sociedad, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos; y
- IV. Estar sujeto a las medidas de orientación, vigilancia y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar de su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido, y a depositar en efectivo en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado la cantidad que se hubiere fijado como garantía, misma que se adjudicará al erario estatal en caso de revocación del beneficio concedido.

4. El depósito a que se refiere la fracción IV párrafo 3 del presente artículo, le será devuelto al cumplir en su totalidad la sentencia que motivó su libertad preparatoria.

ARTICULO 101.

La libertad preparatoria no se concederá cuando el sentenciado:

- I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del orden común o federal;
- II. Cometa nuevos hechos delictivos de carácter doloso o preterintencional, después de haber sido condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme;
- III. Tenga pendiente de cumplir una o varias sanciones privativas de la libertad, derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya sean del orden común o federal.
- IV. Habiéndosele concedido un beneficio de los establecidos en el artículo 89 de esta ley, se le hubiese revocado.

ARTICULO 102.

La solicitud del interno que tenga derecho a la libertad preparatoria se remitirá a la Dirección General, la cual recabará informes del Centro que corresponda para dictaminar el otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 103.

Cuando la resolución que se pronuncie sea favorable, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno durante su reclusión, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dicha resolución será comunicada a la Procuraduría General de Justicia, al Director del Centro y a la autoridad municipal respectiva.

ARTICULO 104.

La libertad preparatoria será revocada cuando:

- I. El liberado no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 100 de esta ley;
- II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso o preterintencional una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio.

ARTICULO 105.

Una vez revocado el beneficio, el ejecutoriado habrá de cumplir el resto de la sanción, por lo que se deberá girar la orden de recaptura. Los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción, desde el momento de la consumación de aquellos.

ARTICULO 106.

1. Revocado el beneficio de la libertad preparatoria, el liberado se considera evadido del Centro en el que se encontraba compurgando su sentencia hasta antes de recibir el beneficio, para los efectos del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. La instrucción de los procesos, por la comisión de los delitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 101 de esta ley, interrumpen los términos de la prescripción de la sanción.

ARTICULO 107.

Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

ARTICULO 108.

En ningún caso se otorgarán los beneficios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 89 de esta ley, cuando se trate de los siguientes delitos:

- I. Violación, cuando las víctimas fueren menores o incapaces;
- II. Secuestro;
- III. Parricidio; o
- IV. Filicidio.

CAPITULO QUINTO BENEFICIOS DE CONSIDERACION ESPECIAL

ARTICULO 109.

El Secretario podrá otorgar beneficios de consideración especial a internos sentenciados ejecutoriados que sean:

- I. Enfermo en fase terminal o que presente grave e irreparable deterioro en su salud, haciéndose incompatible el cumplimiento de la sanción impuesta, previo dictamen emitido por el médico del Centro y ratificado por especialista del Sistema Estatal de Salud designado por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la enfermedad presentada, así como el dictamen positivo unánime del Consejo al otorgamiento;

- II. Enfermo infectocontagioso, que ponga en riesgo al resto de la población penitenciaria, con dictamen emitido por el médico del Centro y ratificado por especialista del Sistema Estatal de Salud designado por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la enfermedad presentada, así como el dictamen positivo unánime del Consejo al otorgamiento; o
- III. Interno mayor de 70 años, siempre y cuando el delito que esté compurgando no sea violación o equiparable a violación en agravio de menores incapaces o secuestro.

ARTICULO 110.

1. En el supuesto de la solicitud del beneficio previsto en el artículo anterior, la Dirección General tendrá la facultad de verificar la autenticidad y procedencia de los dictámenes, así como de solicitar a otras instituciones de su elección, los estudios que estime convenientes.
2. Para el otorgamiento de este beneficio será necesario contar con la aceptación de un familiar que se haga responsable de la tutela del interno.

ARTICULO 111.

1. El beneficio de consideración especial será revocado si el liberado es sentenciado por nuevo delito doloso o preterintencional, una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio.
2. Si el nuevo delito es culposo el beneficio de consideración especial se podrá revocar de acuerdo a la gravedad del daño causado.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS INFORMES Y SUS CONSECUENCIAS****ARTICULO 112.**

1. El Director del Centro será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, de los internos que hubieren obtenido ese beneficio. Dichas medidas deberán cumplirse en los términos de las autorizaciones correspondientes, y el Director del Centro informará periódicamente a la Dirección General de los resultados de las mismas.
2. En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección General. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino, al menos, dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por la Dirección General. Si el incumplimiento fue justificado, la Dirección General podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTICULO 113.

Quienes disfruten del beneficio de libertad anticipada y no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos y el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección General para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 114.

1. Para efecto de computación de penas y su remisión parcial, se contarán los años por trescientos sesenta y cinco días.
2. En los casos en que existan dos o más penas privativas de la libertad en contra de un mismo sentenciado o ejecutoriado, derivadas de distintos procesos, por ningún motivo su cumplimiento podrá correr simultáneamente, debiendo compurgarse cada una en forma independiente, iniciando con aquella que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término.

**TITULO SEPTIMO
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO****ARTICULO 115.**

A solicitud de la persona reclusa que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, iniciará el procedimiento respectivo y la resolución que recaiga será ejecutada por la autoridad penitenciaria correspondiente. Al respecto se observará lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales para el Estado y se estará a lo previsto por el artículo 55 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 116.

El indulto por gracia sólo se concederá en los términos de los artículos 119 y 120 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 117.

El Secretario someterá la solicitud al Ejecutivo y éste, en vista de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, o si así conviniere a la tranquilidad o seguridad públicas, podrá conceder el indulto.

**TITULO OCTAVO
LIBERACIONES DEFINITIVAS****ARTICULO 118.**

1. Serán inmediatamente puestos en libertad los sentenciados que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con reconocimiento de inocencia o indulto.
2. En igual forma se actuará cuando el Congreso del Estado emita un decreto de amnistía, con relación a los internos a quienes se aplique esa disposición.
3. Los servidores que demoren, sin causa justificada, el cumplimiento de lo señalado en los párrafos 1 y 2 anteriores, incurrirán en las responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos respectivos.
4. En caso de sentencias cumplidas, la autoridad penitenciaria podrá liberar al sentenciado a cualquier hora del día en que se haya compurgado la sentencia.
5. Antes de hacer efectiva la libertad, los responsables de los Centros deberán revisar el expediente del interno, a efecto de verificar que no tenga más procesos o sentencias que impidan el cumplimiento de lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 119.

Al quedar el interno en libertad preparatoria o definitiva, en su caso, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro. A su vez se hará constar:

- I. La puesta en libertad conforme a la ley;
- II. La conducta que haya observado;
- III. La aptitud para el trabajo; y
- IV. El certificado del grado educacional adquirido.

ARTICULO 120.

Cuando un interno cumpla su sentencia, la Dirección del Centro lo comunicará de inmediato al Patronato de Liberados. Este se abocará a la intervención prevista en su objeto.

**TITULO NOVENO
DE LA REINTEGRACION
CAPITULO UNICO
DE LA REINTEGRACION SOCIAL Y DE LOS PATRONATOS DE ASISTENCIA
POST LIBERACIONAL****ARTICULO 121.**

1. El período de reintegración implica la reincorporación del interno a la sociedad y la plena recuperación de los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la sanción privativa o restrictiva de la libertad.
2. Este período se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias relativas al indulto, la remisión parcial de la pena y la liberación definitiva.

ARTICULO 122.

1. Por cada Centro se integrará un Patronato con la concurrencia de personas e instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo propósito u objeto sea el bienestar de la comunidad.
2. El patronato será administrado por una Junta Directiva, conformada por el número de personas que permitan la representación de cada uno de los sectores que deseen participar en el mismo. Estas personas tendrán el carácter de vocales.

3. El Presidente y el Secretario Ejecutivo serán nombrados por mayoría de votos del pleno de los vocales que conformará el Patronato.

ARTICULO 123.

El Presidente o el Secretario Ejecutivo, en su caso, serán los representantes del Patronato ante la Dirección General y el Centro, para la coordinación de los programas y acciones

ARTICULO 124.

1. Los Patronatos brindarán asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, médica, social, moral y eventualmente económica, entre otros, pero siempre orientados hacia la readaptación y reinserción social.

2. Los patronatos podrán brindar asistencia tanto a los internos procesados y sentenciados, como a preliberados y liberados, de ambos fueros.

ARTICULO 125.

En coordinación con el Centro, el Patronato auxiliará a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieran sufrido daño material o moral a consecuencia de los hechos antisociales, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño.

ARTICULO 126.

Los fondos recaudados deberán ser administrados por el Patronato en coordinación con el Centro respectivo y su aplicación será autorizada por la Dirección General para programas y acciones específicos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, así como las reformas elaboradas mediante Decreto 27, del 21 de abril de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 1 de mayo de 1993; Decreto 25, del 27 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 45, del 5 de junio de 1999; Decreto 355, del 12 de diciembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 138, del 26 de diciembre del 2000; Decreto 726, del 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135 del 10 de noviembre de 2004; y Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

ARTICULO TERCERO.- Las solicitudes de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, conmutación, modificación de sanción o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta ley, se resolverán en lo procedente de acuerdo a ella, siempre que sea lo más benéfico para el solicitante.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, se deberá expedir el Reglamento de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 27 de Diciembre del 2007.

ANEXO AL P.O. N° 156

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LIX-1091, mediante el cual se expide la Ley de
Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas..... 2

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1091

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. La presente ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos del contribuyente en sus relaciones con las autoridades fiscales.
2. A falta de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, y las Leyes fiscales respectivas.
3. Los derechos y garantías consagradas en la presente ley en beneficio del contribuyente, serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2.

1. Son derechos generales del contribuyente:

- I. Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas;
- II. Obtener en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado y las leyes fiscales aplicables;
- III. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IV. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- V. Obtener certificación y copia de las declaraciones fiscales que presenten, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley;
- VI. No ser requerido de documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- VII. Mantener el carácter de acceso restringido de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal del Estado;
- VIII. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;
- IX. Disfrutar de un tratamiento justo y de menor carga posible ante las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención;

X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

XII. Ser informado, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;

XIII. Corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; y

XIV. Señalar en el juicio ante el Tribunal Fiscal del Estado, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado de Tamaulipas.

2. La omisión de lo dispuesto en la fracción XII del párrafo anterior, no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Artículo 3.

El contribuyente podrá acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 4.

1. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas facilitarán al contribuyente en todo momento, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención del contribuyente deberá de llevarse a cabo en la forma que resulte menos molesta para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias

CAPITULO SEGUNDO INFORMACION, DIFUSION y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 5.

1 Las autoridades fiscales deberán prestar al contribuyente la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

2. El contribuyente que apegue su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, quedará exento de responsabilidad fiscal.

Artículo 6.

Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de los medios de comunicación, para fomentar y generar en la población del Estado la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7.

1. Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se de a conocer al contribuyente, de manera clara y explícita, las diversas formas de pago de las contribuciones.

2. Las autoridades fiscales y el Tribunal Fiscal del Estado deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 8.

Las autoridades fiscales a través de las Oficinas Fiscales del Estado, orientarán y auxiliarán al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en su páginas de internet.

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado, el contribuyente podrá formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.
2. Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO DERECHOS Y GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACION

Artículo 10.

El contribuyente tendrá derecho a ser informado al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 11.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 12.

1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley, el contribuyente tendrá derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.
2. El contribuyente podrá corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 13.

El contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, y mediante oficio, deberá comunicar al contribuyente haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 14.

1. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, el contribuyente corrija su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.
2. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo

del ejercicio de las facultades mencionadas, mediante oficio se deberá comunicar dicha situación al contribuyente, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

3. Cuando el contribuyente presente la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el precepto mencionado, y contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

4. No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

5. Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado, hasta su conclusión.

6. Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 15.

1. El contribuyente que corrija su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 del Código Fiscal del Estado, según sea el caso.

2. Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

3. Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 16.

1. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta Ley.

2. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 48-A del Código Fiscal del Estado y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho precepto contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 17.

1. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes.

2. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 18.

Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

**CAPITULO CUARTO
MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE****Artículo 19.**

1. El contribuyente tendrá a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.
2. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso de nulidad.

Artículo 20.

1. En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.
2. Este será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. Dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.
3. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que tenga carácter de acceso restringido conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
4. No se considerará expediente en términos del párrafo 1 de este artículo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en la presente ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a realizar una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.
